



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 166 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 05 MAR. 2021

EXP. TNRCH : 128-2020
CUT : 10503-2020
IMPUGNANTE : William Yucra Sulca
ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica y Autorización de Ejecución de Obras
UBICACIÓN : Distrito : Santa Teresa
POLÍTICA : Provincia : La Convención
Departamento : Cusco

SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor William Yucra Sulca contra la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV por haberse emitido conforme a derecho.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor William Yucra Sulca, contra la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV de fecha 30.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, (en el extremo del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica), en la cual se resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1º. - ACREDITAR, la disponibilidad del recurso hídrico superficial con fines agrarios, a favor del Sr. Facundo Escobar Quispe, (...), por un volumen máximo anual de hasta 16,710.98 m³/año. La presente acreditación tiene vigencia de DOS (02) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y se otorga de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción de la fuente de agua

Table with columns: Fuente de Agua, Ubicación (Política, Hidrográfica, Geográfica), and Proyección UTM. Row 1: Quebrada Apunimac, Cusco, La Convención, Santa Teresa, Ajobamba, Urubamba Vilcanota, UH-N7 INTER 4394975, 2.75, WGS 84, 18 Sur, 752237, 6545498, 1719.

La demanda mensualizada queda de la siguiente manera:

Table with columns: Fuente de Agua, Und., and Caudal y volumen mensual Acreditado (Ene to Dic). Row 1: Quebrada Apunimac, l/s, 0.00, 0.00, 0.00, 0.34, 1.61, 1.83, 1.78, 1.87, 2.16, 1.20, 1.52, 0.35. Row 2: m³, 0.00, 0.00, 0.00, 444.71, 2,161.54, 2,375.41, 2,389.23, 2,498.25, 2,794.70, 1,610.01, 1,973.09, 464.04, 16,710.98.

ARTÍCULO 2º. - PRECISAR que la presente Resolución no autoriza la Ejecución de Obras propuestas en el Estudio ni el aprovechamiento del recurso hídrico, previo trámite, para el otorgamiento de 1ª Licencia de Uso de Agua Superficial, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

ARTÍCULO 3º. - DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición presentada por el Sr. William Yucra Sulca por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.[...].



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor William Yucra Sullca, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV, en el extremo referido a la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a favor al señor Facundo Escobar Quispe.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor William Yucra Sullca, sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se advierte que el procedimiento administrativo iniciado por el señor Facundo Escobar Quispe se haya resuelto dentro de los treinta (30) días hábiles que exige la norma, debiéndose declarar la nulidad de este.
- 3.2. El órgano de primera instancia no ha evaluado la oposición presentada en fecha 31.07.2019, habiéndose limitado solo a declarar su improcedencia.
- 3.3. Mediante varios escritos dirigidos a la Municipalidad Distrital de Machupicchu se ha solicitado la aprobación del proyecto de riego denominado "Construcción de Sistema de Riego Integral Ccollpani Grande".
- 3.4. «[...] la captación pertenece a la jurisdicción del distrito de Machupicchu, por lo que las publicaciones se han debido de realizar también en dicha Municipalidad, obviándose con este acto un requisito importante para la emisión de la resolución materia de cuestionamiento».

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 20.06.2019 ante la Administración Local de Agua La Convención, el señor Facundo Escobar Quispe, solicitó: «[...] la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de pequeños proyectos para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios».

Adjuntó al referido escrito, los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de Impacto Ambiental de fecha 18.06.2019.
- b) Constancia de Posesión N° 032-2018-DAALC-DRAC-GRC de fecha 07.08.2018, expedida por la Agencia Agraria La Convención de la Dirección Regional de Agricultura Cusco, en la cual se hace constar que el señor Facundo Escobar Quispe se encuentra en posesión directa, pacífica, pública y permanente por más de veinte (20) años, de su parcela rústica denominada "9-IC" con un área aproximada de 7.5512 hectáreas, ubicada en el sector Ahobamba en el distrito de Santa Teresa, provincia de la Convención y región Cusco.
- c) Ficha N° 2525 de la Partida N° 02049464 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Sede Cusco, así como los Asientos B00003 y C00002 de la Partida N° 11013976 de la Zona Registral N° X Sede Cusco, relacionado con la Parcela 9-1c del Fundo Huadquiña, sector Ocobamba ubicado en el distrito de Santa Teresa de la provincia La Convención del departamento de Cusco, de 1.86 hectáreas, que fuera otorgado como anticipo de legítima a favor del señor Facundo Escobar Quispe.
- d) Memoria Descriptiva – Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial para Pequeños Proyectos con Fines Agrarios, del mes de junio del año 2019, en el cual menciona que la acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto: "Instalación del Sistema de Riego por Aspersión en la parcela Ahobamba sector de Ahobamba Baja, distrito de Santa Teresa – La Convención – Cusco" es respecto a la fuente hídrica

denominada quebrada Apurímac para el riego de cultivos de palto, plátano, papaya y sandía en un área de 2.75 hectáreas de la parcela Ahobamba.

Así también, en el segundo párrafo del literal a) del numeral 2.6 de la mencionada Memoria Descriptiva, se señaló que: «[...] En cuanto a los Derechos de Terceros las aguas del manantial Apurímac según la información en la Administración Local del Agua La Convención, dicha fuente hídrica superficial en la actualidad no acredita a ningún usuario. Por lo que se puede decir que no existen derechos de terceros aguas abajo de las captaciones del proyecto».

- e) Memoria Descriptiva – Estudio para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para Pequeños Proyectos con fines Agrarios, del mes de junio del año 2019.

4.2. A través del Memorándum N° 640-2019-ANA-AAA.UV-ALA CV de fecha 20.06.2019, la Administración Local de Agua La Convención remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota el expediente administrativo iniciado con la solicitud del señor Facundo Escobar Quispe, para que en mérito con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se continúe con el correspondiente trámite acumulado de la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras.

4.3. En el Informe N° 072-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV de fecha 26.06.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota dispuso que la Administración Local de Agua La Convención emita el aviso oficial para las publicaciones correspondientes y realice una verificación técnica de campo con el fin de corroborar la ubicación del punto de interés en donde se ubica la fuente de agua, así como recabar la siguiente información:

- a) «Verificar el Estado actual de la fuente de agua, tomar en cuenta que, si existe uso y captación sin autorización de la Autoridad Administrativa del Agua, la Administración Local de Agua instruya las acciones que correspondan según se establece la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH.»
- b) «Precisar el punto de captación y la Unidad operativa en coordenadas UTM y si estas se encuentran dentro del predio del administrado.»
- c) «Precisar el régimen de fluctuación a lo largo del año en el río.»
- d) «Precisar el método de aforo a realizar consignando los datos para determinar el caudal, ejemplo método volumétrico  $Q=V/T$ ;  $V$ =volumen en  $m^3$   $T$ = tiempo en segundos.»
- e) «Estimar el régimen de fluctuación de caudal para un mes de estiaje y avenida con información que proporcione el Administrado»
- f) «Precisar si existe derechos de terceros aguas arriba del punto de interés.»

Los alcances del mencionado Informe fueron trasladados a la Administración Local de Agua La Convención con el Memorándum N° 964-2019-ANA-AAA-XII-UV/DIR de fecha 03.06.2019.

4.4. En fecha 17.07.2019, la Administración Local de Agua La Convención realizó una verificación técnica de campo, en cuya Acta consignó lo siguiente:

«En el sector de Collpani, distrito de Santa Teresa, [...] se realiza la verificación técnica de campo con la participación del administrado y personal de la Administración Local de Agua La Convención, desarrollándose según se detalla:

Primero. - Se verifica el punto de captación solicitado ubicado en la margen izquierda de la quebrada Apurímac en coordenadas UTM-WGS 84 18 L E: 762337 (m) N: 8546498 (m) altitud de 1,719 m.s.n.m., donde se realiza el aforo por el método volumétrico dando un valor de caudal de 14.489 l/s la mencionada fuente de encuentra en el sector de Collpani Grande, distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba.

Segundo. - De acuerdo a la verificación realizada en el punto de captación solicitado no existe sistema de captación de agua y no existen derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y no se afecta derechos de terceros.

Tercero. - Se indica que en la zona del proyecto no se aprecia restos arqueológicos ni zona de amortiguamiento (Sernanp).  
[...].»

- 4.5. La Administración Local de Agua La Convención emitió en fecha 18.07.2019, el Aviso Oficial N° 021-2019-ANA-UV-ALA.CV respecto de los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado "Instalación del Sistema de Riego por Aspersión en la Parcela Ahobamba – Sector Ahobamba Baja – Distrito de Santa Teresa – La Convención – Cusco".

Con la Notificación N° 277-2019-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 18.06.2019, recibido el 28.07.2019, la referida autoridad exhortó al señor Facundo Escobar Quispe para que realice la colocación del Aviso Oficial N° 021-2019-ANA-UV-ALA.CV, conforme con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 4.6. A través del escrito ingresado en fecha 31.07.2019, denominado "Memorial", el señor William Yucra Sullca<sup>1</sup>, señaló respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica iniciado por el señor Facundo Escobar Quispe, lo siguiente:

*«Nos pronunciamos ante Ud. con la finalidad de manifestarle la preocupación de toda la población, visto que el servicio de agua es vital para el ser humano, y elemento primordial no solo para la humanidad sino también para las plantas y animales, en el sector contamos con una quebrada que se encuentra ubicado en Ccollpani grande, riachuelo denominado Apurimac, visto este hídrico nos hemos presentado en la Municipalidad con el único objetivo de aprobar el proyecto de riego que beneficiara a más de 40 familias siendo proyecto bandera a nivel nacional para de esa manera contar todos con el agua que es de prioridad para nuestra jurisdicción, actualmente dicho proyecto se encuentra aprobado en el banco de proyectos para su respectiva ejecución, que el próximo año estará dando inicio. En tal sentido nos damos con la sorpresa que el Sr. Facundo Escobar Quispe, ha presentado un expediente administrativo N° 1047-2019- ANA-A.A.A.UV-ALA-CV, solicitando la acreditación de disponibilidad Hídrica Superficial y autorización de ejecución de obras y aprovechamiento Hídrico para la obtención de licencia de uso de agua con fines agrarios, dejándonos como sorpresa su solicitud a título personal, sabiendo que dicho riachuelo pertenece a la jurisdicción de Ccollpani Grande Machupicchu asimismo el caudal del riachuelo bajo el volumen que años tras año disminuye lo cual es un preocupación grande para los pobladores, quienes contamos con dicho recursos para la ejecución del proyecto, siendo todos agricultores y vivimos de nuestra producción que día a día lo consideramos ingreso económico para cada uno de nuestros hogares.*

[...]  
*Solicitamos a su digna autoridad que la petición de autoridad de uso hídrico sea improcedente por ser de justicia y derecho que correspondiente a nuestra jurisdicción, visto que el agua es vital para el ser humano que beneficiara a todos. Evaluando la petición que le hace toda una población, pedimos que sea rechazado la solicitud del señor en mención, con el único objetivo de beneficiar y ejecutar nuestro proyecto de riego que beneficiara a más de 40 familias y no solo para uno, [...].»*

- 4.7. Con la Carta N° 087-2019-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 02.08.2019, recibida el 02.08.2019, la Administración Local de Agua La Convención corrió traslado al señor Facundo Escobar Quispe sobre escrito presentado en fecha 31.07.2019.

<sup>1</sup> El referido escrito también fue rubricado por el señor Daniel Rimachi Cruz en calidad de teniente gobernador de Ccollpani Grande, así como 21 personas identificadas como pobladores del sector de Ccollpani Grande en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba y departamento del Cusco.

4.8. El señor Facundo Escobar Quispe en fecha 07.08.2019, presentó sus descargos al traslado efectuado mediante la Carta N° 087-2019-ANA-AAA.UV-ALA.CV, indicando que dichas afirmaciones son falsas conforme a los siguientes argumentos:

a) «[...] en principio debo manifestar de que en efecto, tengo otro predio ubicado en el sector de Aobamba Baja, empero, en aquél lugar debido a la catástrofe ocurrida en el año de 1997 como es sabido abandoné para poder ir a vivir a la Comunidad de Collpani Grande, lugar donde nací, crecí y donde vivimos conjuntamente que mis señores padres, (...); sin embargo, el recurrente tengo otra vivienda establecida por haberlo adquirido a título de compra venta, lógica era de poder habitar los bienes que dejaron mis señores padres en donde a la fecha vivo en compañía de mi hijo y su familia conforme tengo manifestado.»



b) «Es esta la razón a fin de que, con el derecho que me asiste solicite agua a la autoridad local correspondiente a fin de que previo tramites de ley puedan brindarme la autorización respectiva, y lamentablemente no entiendo el porqué de la decisión tomada por los vecinos a fin de que, puedan entorpecer el normal desarrollo de la autorización.»

c) «Asimismo debo expresar de que, en la comunidad de Collpani Grande no solamente existe el río o riachuelo denominado Apurímac, sino que existen TRES RIACHUELOS O RIOS denominados: Apurímac, Laucamayó y otro riachuelo que pasa por la propiedad de la familia Angélica Escobar de La Torre (agua que toman el campamento Luz del Sur), es decir, no solamente existe el riachuelo que manifiestan los pobladores de la comunidad, sino también tenemos otros riachuelos conforme tengo indicado y el volumen de agua que trae dichos ríos son de gran envergadura y no como manifiestan que es infimo.»



d) «Ahora, si el recurrente viene solicitado autorización de consumo de agua para fines de agricultura y de riego es precisamente para la Parcela que aún existe en el sector de Aobamba Baja comprensión del distrito de Santa Teresa, y como toda persona humana se requiere éste elemento vital para fines de agricultura, y obviamente para consumo humano, entonces, nadie puede negar el consumo o tener derecho a tomar el agua, sino que, la autorización se debe dar para una persona que requiere y necesita. Y si la comunidad requiere el consumo de agua no solamente existe conforme dije el riachuelo denominado Apurímac, sino, los otros riachuelos que se ha señalado anteriormente.»



e) «[...] la comunidad de Collpani Grande consume agua del mamante Intiyoc, la misma que se ubica en la parte alta llamada Mesada de dicho sector, y la parte baja que se denomina "Cajonniyoc", consumen agua del manante que se haya ubicada en la chacra de la familia Villafuerte. Por lo que no pueden manifestar o intentar prohibir la autorización que vengo solicitando, a más de que su Despacho seguramente tiene conocimiento de la existencia de éstos manantes o en su caso se debe hacer una inspección a fin de evitar cualquier tergiversación como lo pretenden hacer los supuestos comuneros, y desde ya las rechazo».



4.9. Con el escrito ingresado en fecha 07.08.2019, el señor Facundo Escobar Quispe, presentó los siguientes documentos:

- a) Constancia de fecha 31.07.2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Machupicchu, sobre publicación del Aviso Oficial N° 021-2019-ANA-UV-ALA.CV desde el 22.07.2019 al 31.07.2019.
- b) Constancia de fecha 04.08.2019, emitida por el teniente gobernador de la Comunidad de Ccollpani Grande sobre publicación del Aviso Oficial N° 021-2019-ANA-UV-ALA.CV durante el día 29.07.2019.

- c) Constancia N° 035-2019-ANA-AAA.UV-ALA-CV de fecha 08.08.2019, emitida por la Administración Local de Agua La Convención sobre publicación del Aviso Oficial N° 021-2019-ANA-UV-ALA.CV durante los días 19, 22, 23 y 24.07.2019.

4.10. A través del Memorándum N° 881-2019-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 19.08.2019, la Administración Local de Agua La Convención envió a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, el expediente administrativo con las actuaciones requeridas en el Informe N° 072-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV.

4.11. En el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV de fecha 01.10.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota concluyó lo siguiente:

- a) «El expediente administrativo N° 1047-2019 presentado por Facundo Escobar Quispe propietario del predio 9-IC ubicado en el sector Ahobamba, distrito Santa Teresa, para obtener Acreditación de disponibilidad hídrica y Autorización de ejecución de obra del pequeño proyecto denominado "Instalación del sistema de riego por aspersión en la parcela Ahobamba sector Ahobamba Baja, distrito Santa Teresa La Convención – Cusco", procedimiento administrativo que se establece en el D.S N° 023-2014-MINAGRI artículo 79°, numeral 79.2. Precisar que la petición no cumple con los requisitos mínimos para la Autorización de ejecución de obra por no contar con paso de servidumbre, por lo cual técnicamente se Acreditará la disponibilidad hídrica para el aprovechamiento hídrico con fines de riego en el punto de interés.»
- b) «Según el balance hídrico entre la oferta y demanda hídrica en la fuente natural denominada quebrada Apurímac (punto de captación), existe superávit hídrico para satisfacer el riego de 2.75 has con 12 horas de riego para el pequeño proyecto "Instalación del sistema de riego por aspersión en la parcela Ahobamba sector Ahobamba Baja, distrito Santa Teresa La Convención – Cusco" de propiedad familiar en la parcela 9-IC del sector Ahobamba, por consiguiente, la Acreditación de disponibilidad hídrica será hasta 16,710.98 m<sup>3</sup> para uso productivo agrario.»
- c) «Precisar que, la Acreditación de disponibilidad hídrica tiene una vigencia de 02 años, no autoriza el uso del agua ni la captación; el punto de interés se encuentra en zona de amortiguamiento y cerca de una zona arqueológica.»
- d) «De la oposición presentada por William Yucra Sulca, al cual presentó la oposición dentro del plazo de publicación; precisar que su contexto corresponde desestimar su argumento, en razón que la Acreditación de disponibilidad hídrica en conformidad con el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la autoridad solo certifica la existencia de recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés y su vigencia es de dos años.»
- e) «Precisar que el opositor no cuenta con derecho de uso de agua en el punto de interés, y que, al no existir derecho de uso de agua mediante una licencia, el opositor podrá solicitar procedimiento administrativo regular considerando que en la fuente natural de agua quebrada Apurímac existe superávit hídrico para satisfacer nuevas demandas de uso consuntivo y no consuntivo.»

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota por medio de la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV de fecha 30.10.2019, notificada los días 04.11.2019 y 09.01.2020, a los señores Facundo Escobar Quispe y al señor William Yucra Sulca respectivamente, determinó declarar procedente únicamente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, pues respecto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico no se había cumplido con el literal f) del numeral 16.2 del artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA en cuanto a la implantación de servidumbres, conforme al siguiente detalle:



«**ARTÍCULO 1º.** - ACREDITAR, la disponibilidad del recurso hídrico superficial con fines agrarios, a favor del Sr. Facundo Escobar Quispe, identificado con DNI N° 24972854, por un volumen máximo anual de hasta 16,710.98 m<sup>3</sup>/año. La presente acreditación tiene vigencia de DOS (02) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y se otorga de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción de la fuente de agua

Fuente de Agua		Ubicación											
		Política				Hidrográfica				Geográfica (Punto de Captación)			
Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Sector	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Area de riego (Has)	Datum	Zona	Proyección UTM		
											Este (m)	Norte (m)	Altitud msnm
Quebrada	Apurimac	Cusco	La Convención	Santa Teresa	Añobamba	Uubamba Vicarota	UH-N7-INTER 4394975	275	WGS 84	18 Sur	762237	6546438	1719

La demanda mensualizada queda de la siguiente manera:

Fuente de Agua		Und.	Caudal y volumen mensual Acreditado												Volumen anual (m <sup>3</sup> )
Tipo	Nombre de la fuente de Agua		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Quebrada	Apurimac	l/s	0.00	0.00	0.00	0.34	1.61	1.83	1.78	1.87	2.16	1.20	1.52	0.35	
		m <sup>3</sup>	0.00	0.00	0.00	444.71	2,161.54	2,375.41	2,389.23	2,498.25	2,794.70	1,610.01	1,973.09	464.04	16,710.98

**ARTÍCULO 2º.** - PRECISAR que la presente Resolución no autoriza la Ejecución de Obras propuestas en el Estudio ni el aprovechamiento del recurso hídrico, previo trámite, para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua Superficial, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

**ARTÍCULO 3º.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición presentada por el Sr. William Yucra Sullca por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.  
[...]

- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 17.01.2020, el señor William Yucra Sullca<sup>2</sup>, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV, en el extremo de la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a favor del señor Facundo Escobar Quispe, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.
- 4.14. A través de la Carta N° 018-2021-ANA-TNRCH/ST recibida en fecha 17.02.2021, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, corrió traslado al señor Facundo Escobar Quispe sobre la solicitud de nulidad formulada por el señor William Yucra Sullca contra la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV.
- 4.15. En fecha 22.02.2021, el señor Facundo Escobar Quispe presentó sus descargos al traslado de la solicitud de nulidad formulada por el señor William Yucra Sullca, indicando lo siguiente:
- a) Se ha cumplido con todas las exigencias y requisitos de Ley, por lo que en mérito a ello se ha expedido la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV y luego la Resolución Directoral N° 013-2019-ANA-AAA.UV, las cuales han quedado consentidas.

<sup>2</sup> El referido escrito además de la firma a través de un sello como presidente de la Comunidad Ccolpani Grande, contiene 31 firmas con sus respectivos D.N.I. de los pobladores del sector de Ccolpani Grande en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba y departamento del Cusco, según se refiere en dicho documento.

- b) La nulidad planteada es un acto de desesperación por parte del señor William Yucra Sullca, debiendo, en todo caso, el Poder Judicial emitir pronunciamiento.
- c) El único sustento del señor William Yucra Sullca es la existencia de un proyecto que según el implementará un sistema de riego para cuarenta familias que, hasta la presente fecha, no se tiene conocimiento, si al menos, se ha presentado la correspondiente solicitud de Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica.
- d) «De igual manera alega que también la fuente hídrica acreditada sirve como fuente de abastecimiento para consumo humano no presentando ninguna documentación que establezca firmemente que de estas aguas se consume agua para el saneamiento básico del sector de Collpani Grande, los mismos que no tienen sustento fáctico (...).»
- e) Lo señalado en la solicitud de nulidad es falso, debido a que, si se ha realizado la colocación de avisos en el sector, siendo por ello que el señor William Yucra Sullca tomó conocimiento del presente procedimiento.
- f) En el noveno considerando de la resolución cuestionada, se evidencia que la Autoridad si ha tomado en consideración las consideraciones del opositor, determinando su decisión en su artículo 3°.
- g) En la resolución cuestionada se ha realizado el correspondiente análisis, por lo cual, se declaró procedente el otorgamiento de la acreditación de disponibilidad hídrica, precisando que el punto de interés se encuentra en una zona de amortiguamiento de un área natural protegida y que se encuentra cerca de una zona arqueológica



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

### Admisibilidad del recurso de apelación

- 5.2. En el presente procedimiento, se observa que el escrito ingresado en fecha 17.01.2020, ha sido formulado como una solicitud de nulidad; sin embargo, considerando su verdadero carácter y teniendo en cuenta que el señor William Yucra Sullca ha sido parte opositora en el presente procedimiento, esta instancia, en observancia de lo establecido en el artículo 223<sup>03</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a calificarlo como un recurso de apelación.
- 5.3. En ese sentido, conforme se aprecia del expediente, la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV fue notificada válidamente al señor William Yucra Sullca el 09.01.2020. Por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.»

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>5</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>6</sup>, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:



- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:



- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b. Se puede obtener alternativamente mediante:



- (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
- (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley.

- c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:



- (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.

- f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual de manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>7</sup>,

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>8</sup>, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- «1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite [...]»

**Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor William Yucra Sulca**

6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.6.1. El señor William Yucra Sulca señala que no se ha advertido que el procedimiento administrativo iniciado por el señor Facundo Escobar Quispe se haya resuelto dentro de los treinta (30) días hábiles que exige la norma, debiéndose declarar la nulidad de este.

6.6.2. Con respecto a lo alegado por el impugnante, el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

[...]

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.

**La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.**

[...]» (El resaltado es nuestro)

6.6.3. En el presente caso, el procedimiento administrativo fue iniciado en fecha 20.06.2019 con la presentación de la solicitud del señor Facundo Escobar Quispe, y concluyó en fecha 30.10.2019, con la emisión de la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV, advirtiéndose que transcurrieron más de treinta (30) días hábiles, para que la Autoridad dé respuesta a dicha solicitud; sin embargo, conforme con lo establecido en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, lo cual no ocurre en el presente caso.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

6.6.4. Por lo expuesto se debe desestimar en este extremo lo alegado por el impugnante.

6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.7.1. El señor William Yucra Sullca ha mencionado que el órgano de primera instancia no ha evaluado la oposición presentada en fecha 31.07.2019, habiéndose limitado solo a declarar su improcedencia.

6.7.2. En el presente procedimiento, se observa que el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, en el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV de fecha 01.10.2019, respecto a la oposición de fecha 31.07.2019 presentada por el impugnante, indicó lo siguiente:

- (i) «De la oposición presentada por William Yucra Sullca, al cual presentó la oposición dentro del plazo de publicación; precisar que su contexto corresponde desestimar su argumento, en razón que la Acreditación de disponibilidad hídrica en conformidad con el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la autoridad solo certifica la existencia de recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés y su vigencia es de dos años.»
- (ii) «Precisar que el opositor no cuenta con derecho de uso de agua en el punto de interés, y que, al no existir derecho de uso de agua mediante una licencia, el opositor podrá solicitar procedimiento administrativo regular considerando que en la fuente natural de agua quebrada Apurímac existe superávit hídrico para satisfacer nuevas demandas de uso consuntivo y no consuntivo.»

En ese mismo sentido, la referida Autoridad, en el octavo y noveno considerando de la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV, consigno lo siguiente:

«Que, mediante escrito con registro N° 1240 de fecha 31 .07.2019, el Sr. William Yucra Sullca, quien refiere ser presidente de la comunidad Collpani Grande, presenta oposición al trámite del peticionante (memorial) argumentando que, en el sector de Collpani existe una quebrada denominada Apurímac, fuente de la cual presentaron ante la Municipalidad la aprobación del proyecto de riego que beneficiará a 40 familias agricultores que viven de la producción. Refiere que actualmente el proyecto se encuentra aprobado en el banco de proyectos de la municipalidad, por lo que, solicita la improcedencia del presente expediente. (...)

Que, mediante Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV de fecha 01.10.2019, el Área Técnica de esta Autoridad concluye que: (...) Respecto a la oposición presentada por el Sr. William Yucra Sullca, esta debe ser declarada improcedente, por carecer de argumento, teniendo en cuenta que el opositor no cuenta con derecho de uso de agua en el punto de interés, la fuente solicitada se encuentra libre para que cualquier administrado pueda solicitar derecho sobre la misma. Asimismo, cabe mencionar que, la Acreditación de disponibilidad hídrica en conformidad con el artículo 81 ° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, certifica la existencia de recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, mas no otorga ningún derecho sobre el recurso. Precisar que el opositor también puede realizar los procedimientos para obtener la licencia de agua de la fuente denominada quebrada Apurímac puesto que existe superávit hídrico para satisfacer nuevas demandas de uso consuntivo y no consuntivo; [...)].



6.7.3. Por lo expuesto, este Tribunal aprecia que, tanto en el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV, así como en el octavo y noveno considerando de la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV, el órgano de primera instancia no solo se limitó a declarar la improcedencia de la oposición presentada por el señor William Yucra Sullca, sino también procedió a evaluar y consignar las razones por las cuales tuvo esa decisión, habiendo determinado que la Autoridad en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, solo certifica la existencia del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, del cual el opositor no cuenta con un derecho de uso de agua sobre el mismo, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.



6.8.

En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, en el cual el señor William Yucra Sullca manifiesta que mediante varios escritos dirigidos a la Municipalidad Distrital de Machupicchu se ha solicitado la aprobación del proyecto de riego denominado "Construcción de Sistema de Riego Integral Ccollpani Grande", este Tribunal precisa que el argumento del impugnante no es suficiente para desvirtuar el análisis técnico - realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota en el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA-XII-UV.AT/BEFV y en la resolución cuestionada, además, en el mismo se indica que existiría superávit hídrico para atender nuevas demandas, por lo que no resulta amparable su argumentación.



6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.9.1. El señor William Yucra Sullca ha referido que: «[...] la captación pertenece a la jurisdicción del distrito de Machupicchu, por lo que las publicaciones se han debido de realizar también en dicha Municipalidad, obviándose con este acto un requisito importante para la emisión de la resolución materia de cuestionamiento».



6.9.2. Respecto a lo expuesto por el impugnante, se precisa que, a través del escrito ingresado en fecha 07.08.2019, el señor Facundo Escobar Quispe, presentó, entre otros, la Constancia de fecha 31.07.2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Machupicchu, en la que se hace referencia a la publicación del Aviso Oficial N° 021-2019-ANA-UV-ALA.CV desde el 22.07.2019 al 31.07.2019. Por lo cual se evidencia de que sí se ha procedido a colocar el mencionado aviso en la Municipalidad que refiere el impugnante, debiéndose desestimar en este extremo lo alegado en su recurso de apelación.



6.10. Conforme al análisis realizado, al marco normativo expuesto en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del impugnante, corresponde a este Colegiado declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor William Yucra Sullca contra la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV, por considerar que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 166-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 05.03.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor William Yucra Sulca contra la Resolución Directoral N° 686-2019-ANA/AAA.UV.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
**LUÍS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL